



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE 24 DE
ABRIL DE 2024.**

JUICIO DE NULIDAD.

EXP. 123/2021/IV.

**ACTOR: AUTOMOTORES
BALTICOS DE HERMOSILLO, S.A.
DE C.V.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA
PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL
ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC.
BLANCA SOBEIDA VIERA
BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: HERMOSILLO, SONORA, A
VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 123/2021/IV, relativo al Juicio Administrativo promovido por AUTOMOTORES BÁLTICOS DE HERMOSILLO, S. A. DE C.V. en contra del DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, en el cual reclama del demandado la nulidad de la resolución administrativa con sanción de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, relativa al expediente número PROAES-DGIV-043/2020, mediante la cual se impone a la moral actora una multa por la cantidad de \$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M. N.) por haber infringido la

normatividad ambiental; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recibido en treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de representante legal de la empresa **AUTOMOTORES BÁLTICOS DE HERMOSILLO, S. A. DE C.V.**, demandando del **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA**, la nulidad de la resolución administrativa con sanción de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, relativa al expediente número PROAES-DGIV-043/2020, mediante la cual se impone a la moral actora una multa por la cantidad de \$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M. N.) por haber infringido la normatividad ambiental, y para su efecto hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omiten transcribir en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDADES EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

2.- Mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar al demandado.

3.- Una vez que fue emplazado a juicio el **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA**, mediante auto de doce de junio de dos mil veintitrés [ff. 227-228], se tuvo por contestada la demanda por dicha autoridad, y por las mismas razones expresadas con anterioridad se omiten los agravios vertidos por la actora y se omite la transcripción de la refutación a los agravios.

4.- En razón de lo anterior, posteriormente, en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de octubre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: “...**1.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos: Visita de Inspección Número PROAES-DGIV-043/20 emitido por la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; solicitud de registro como generador de residuos de manejo especial ante ña Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora; escrito de evidencia de cumplimiento a visita de inspección número PROAES-DGIV-043/20, presentado ante la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; registro como Generador de Residuos de Manejo Especial a la empresa Automotores Bálticos de Hermosillo, S.A de C.V., otorgada por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de 18 de agosto de 2020, bajo la clave CEDES-RGRME-20-107; acuerdo de irregularidades e imposición de medidas, de 29 de julio de 2020 bajo el número de expediente PROAES-DGIV-043/20; escrito mediante el cual se da respuesta al acuerdo de irregularidades e imposición de medidas, recibida el 16 de diciembre de 2020 por la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; resolución administrativa con sanción de 09 de febrero de 2020, dictada por la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora y cédula de notificación de dicha resolución de fecha 10 de marzo de 2021.- Al Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: Copia certificada del nombramiento del Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,

como Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, de fecha 10 de diciembre de 2012; copia certificada del expediente administrativo número PROAES-DGIV-043/20 instruido en contra de Automotores Bálticos de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable; copia simple del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 46, Sección I, de 06 de diciembre de 2012; 2.- PRESUNCIONAL, en su triple aspecto LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017), advirtiéndose del Decreto en cita la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungiendo como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual señala que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que se haya notificado el acto. Y en ese sentido, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que fue notificada de la resolución impugnada el día doce de marzo de dos mil veintiuno, tres de febrero de dos mil veintitrés, lo cual se corrobora con la copia certificada de la constancia de notificación de la resolución impugnada, la cual obra a foja 132 del sumario, de la cual se advierte que la notificación de esta fue realizada en la fecha señalada por la actora (12 de marzo de 2021). En ese sentido, la notificación surtió efectos el 16 de marzo y el término de 15 días hábiles para presentar la demanda inició a computarse el 17 de marzo y feneció el 07 de abril de 2021, y si la demanda fue presentada el treinta y uno de marzo del mismo año, según se desprende del sello de recibido por parte de este Tribunal que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es inconcuso que fue presentada dentro de tiempo y forma legal.

III.- VÍA: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos del artículo 26 y segundo transitorio del decreto de creación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso de la parte actora del presente juicio, comparece como apoderado legal de la persona moral afectada por el acto que viene impugnado, en términos del artículo 35, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Por su parte, el demandado Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, comparece como autoridad demandada en términos del

artículo 29 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora demandado, fue emplazado por el Actuario adscrito a este Tribunal, mediante actuaciones que obra a fojas 154 a 159 del sumario, de cuyo análisis se advierte que cumplió con todas y cada una de las formalidades exigidas por el artículo 39 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de que se realizaron a través de oficio que contiene todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el décimo párrafo del artículo citado con anterioridad.

VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VII.- EL ANÁLISIS DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO, EN SU CASO:

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia y

sobreseimiento, toda vez que es obligación del Tribunal analizar si en la especie se actualiza algunas de las causales contenidas en los numerales 86 y 87 del ordenamiento antes citado; ello aunado a lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.” [Novena Época.

Registro: 178665. **Primera Sala. Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.].

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de nulidad instaurado, toda vez que en la especie no se dio lugar a alguno de los supuestos contemplados en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa; razón por la que debe continuarse con el estudio del presente asunto.

VIII.- ESTUDIO.- La parte actora reclama la nulidad de la resolución administrativa con sanción emitida el nueve de febrero de dos mil veintiuno, por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dentro del expediente número PROAES-DGIV-043/202, mediante la cual se impone a la moral actora una multa por la cantidad de \$224,050.00 (DOSCIENOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por haber infringido la normatividad ambiental y al efecto formuló dos agravios.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Se analizará en primer término el segundo agravio, en el cual la moral actora señala que en la resolución impugnada se aplicó indebidamente una sanción económica, la cual no es acorde con el fundamento legal utilizado por la autoridad para sancionar, a saber el artículo 196 fracción I de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, ya que solamente debió haber sido sancionado con una amonestación con apercibimiento.

Es fundado el agravio.

Ciertamente, como lo aduce la moral actora, en la resolución impugnada al momento de fundamentar la sanción, la autoridad demandada aplicó el artículo 196 fracción I de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, al establecer en el inicio del considerando V, foja número 8 de la resolución impugnada (f.140) lo siguiente:

“...V.- Por los motivos y razones antes expuestos y con fundamento en el artículo 196 fracción I de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, es de imponérsele a la empresa AUTOMOTORES BÁLTICOS DE HERMOSILLO, S.A DE C.V., la siguiente sanción: A).- Multa por la cantidad de \$268,860.00 (SON: doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M. N.), equivalente a 3,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA) del presente año, por no contar con registro como empresa generadora de residuos de manejo especial, ya que derivado a sus actividades se generan residuos de manejo especial, infringiendo lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora...”;

En ese sentido, el artículo 196 fracción I de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, en la fecha en la cual se emitió la resolución impugnada (nueve de febrero de dos mil veintiuno), disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 196.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, en asuntos de competencia del Estado y sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley otorga expresamente a la Comisión, y por los ayuntamientos, en el ámbito de competencia de éstos, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Amonestación con apercibimiento en los siguientes casos: a) Al servidor público que consienta la realización de una obra de las enumeradas en el artículo 26 de la presente Ley, sin contar con la autorización de impacto ambiental, a pesar de que el área de inspección y vigilancia se lo haya notificado. En caso de reincidencia, el servidor público será destituido de su cargo. b) En los demás casos que así lo determine la presente Ley. II.- Multa por el equivalente de cien a veinticinco mil unidades de medida y actualización establecidas para un día, de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), del año en que se impone; III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total: a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos

negativos al ambiente; c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; o d) Se trate de la desobediencia a una amonestación pública impuesta por la Procuraduría y los Ayuntamientos; IV.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; V.- La suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, cuando: a) El infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad a las actividades, términos o condiciones señalados en dichas autorizaciones; b) Exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico; c) A causa de la realización de la obra o actividad se ponga en peligro la salud humana o los ecosistemas; y d) La realización de la obra o actividad cause daños a la sociedad o a los bienes materiales públicos o privados. VI.- Las demás previstas en esta ley. Si el infractor, una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, no la o las hubiere subsanado, la autoridad podrá imponer multa por cada día que trascorra sin obedecer el mandato, sin que el total de estas exceda el monto máximo permitido conforme a la fracción II de este artículo. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, además del tipo de clausura que determine la autoridad. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Procuraduría o los ayuntamientos, en su caso, solicitarán a la autoridad que los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia, registro y en general de toda autorización emitida para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales cuya operación o aprovechamiento haya dado lugar a la infracción. Aquellos establecimientos de consumo de alimentos y bebidas, tanto fijos como ambulantes, que promuevan el uso de popotes de plástico, serán sancionados con lo dispuesto en la fracción II de este artículo. 90 Se clausurará temporalmente cualquiera de las obras enumeradas en el artículo 26 de la presente Ley, cuando la persona física o moral las haya iniciado sin contar previamente con el estudio de impacto ambiental expedido por la autoridad competente, así mismo se le impondrá una multa equivalente de quinientas a mil quinientas unidades de medida y actualización establecidas para un día, de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), del año en que se impone. Entre tanto no se pague la sanción señalada en el párrafo que antecede, no se podrá levantar la clausura de la obra y tampoco se podrá otorgar el estudio de impacto ambiental.

Del precepto legal apenas transcrito, se advierte lo siguiente:

a).- Que contiene las sanciones que podrán aplicarse por la Procuraduría Ambiental del Estado por violaciones a la ley, a sus reglamentos y a las demás disposiciones que de ella emanen.

b).- Que podrán aplicarse una o más sanciones de las establecidas en el precepto legal.

En esa tesitura, si en la resolución impugnada se sancionó a la moral actora con una multa por la cantidad de \$224,050.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 3,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), es inconcuso que tal sanción no es acorde con la prevista por el artículo 196 fracción I de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, **que fue el único fundamento legal que utilizó la autoridad para aplicar la sanción a la empresa**, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación, ya que la sanción impuesta no corresponde al precepto legal citado por la autoridad.

Y tal proceder viola en perjuicio de la actora los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4º fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, los cuales establecen el deber de las autoridades de fundar y motivar sus actos de molestia, ya que por lo primero debe entenderse que es citar el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo el señalar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. Lo anterior se desprende de la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 238924

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 30,
Tercera Parte, página 57

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, página 63. Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de febrero de 2001, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 8/99 en que participó el presente criterio.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, consistente en la resolución administrativa con sanción emitida el nueve de febrero de dos mil veintiuno, por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dentro del expediente número PROAES-DGIV-043/202, mediante la cual se impone a la moral actora una multa por la cantidad de \$224,050.00 (DOSCIENOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), al actualizarse la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece: **“Artículo 90.- Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado”**. L

Aplican a lo determinado con anterioridad, las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769

Tipo: Jurisprudencia, que dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O

VS.

SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer

Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve,

PRIMERO: Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por la moral AUTOMOTORES BÁLTICOS DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V en contra del DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA; y,

SEGUNDO: Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa con sanción emitida el nueve de febrero de dos mil veintiuno, por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dentro del expediente número PROAES-DGIV-043/202, mediante la cual se impone a la moral actora una multa por la cantidad de \$224,050.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por haber infringido la normatividad ambiental, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados,

quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LISTA.- En treinta de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.-
CONSTE.-

COPIA